

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00407-00
ACCIONANTE	YORDANO BELEÑO PITALÚA
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-CARTAGENA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el abogado **YORDANO BELEÑO PITALÚA**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante haber formulado en fecha 22 de julio del presente año 2021, solicitud, de certificado catastral de área y linderos ante la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, seccional Cartagena, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Numero No. 060-259734 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y referencia catastral No. 01-08-0451-0028-901, que el objeto de su petición es reunir los requisitos que le permita obtener el certificado especial para proceso de prescripción establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso. Que la demora en la obtención del certificado perjudica su derecho fundamental de petición y el derecho de su representado a demandar en derecho por la declaración de sus pretensiones.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintitrés (23) de agosto del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fueron vinculadas las señoras **SENIRIS JULIO OZUNA, MARIBEL CASTILLO RUIZ, DIANA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA y FELICIDAD RUIZ MENDOZA**.

Síntesis de la contestación por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la directora territorial Bolívar Del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que una vez les fue notificada la providencia que admitió la acción de tutela incoada por el señor **YORDANO BELEÑO PITALÚA**, se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que por oficio No. 2602.7DTB-2021-0000503-EE-001, se emitió respuesta al accionante, conforme a lo solicitado. Anexando a su informe, memorial y constancia de remisión.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

De la lectura de los hechos de la demanda, se lee que: “...Que la demora en la obtención del certificado perjudica su derecho fundamental de petición y el derecho de su representado a demandar en derecho por la declaración de sus pretensiones.” De igual manera, dentro de las pruebas documentales acompañadas con el escrito de amparo, se observa que, en la solicitud elevada por el accionante, ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, manifiesta éste, actuar en representación de la señora **SENIRIS JULIO OZUNA**; si bien acompañó el accionante poder otorgado por la señora **SENIRIS JULIO OZUNA**, de su lectura se observa que el mismo fue conferido de manera expresa, para promover proceso de prescripción ante la jurisdicción civil.

Problema Jurídico.

¿Está legitimado el accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por el titular del Derecho?

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En el caso que nos ocupa, el accionante quien actúa en defensa de la titular del derecho, señora **SENIRIS JULIO OZUNA**, como ya se dijo, acompaña a esta acción de tutela, poder otorgado para efectos de representarla legalmente dentro del proceso civil, mas no para incoar esta acción de tutela.

Es decir, que el Apoderado no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; Por lo que es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.”

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, lo es la señora **SENIRIS JULIO OZUNA**, el accionante no tiene poder específico para incoar esta acción, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

Se concluye que ante la falta de legitimación en la cusa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, independientemente de que la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, haya superado los actos que vulneraban el derecho de petición e información invocado por el abogado accionante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el abogado **YORDANO BELEÑO PITALÚA** por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8017a7b979ec35133ff334c62f516039f351fd204bd58fc7654d32a9365a9**
Documento generado en 03/09/2021 04:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>